

Señor
JUEZ 04 DE FAMILIA DE CALI VALLE DE CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO – VERBAL
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE
DEMANDANTE: CAROLINE HUSTAD BARON
DEMANDADOS: JUSTIN CARRILLO ORR JONNATHAN CARRILLO ORR CAROLYNA MONIQUE CARRILLO-MOHLER Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA
RADICADO 76001311000420210013200

LUIS GUILLERMO CARO identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.726.882 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 252.101 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **JONNATHAN CARRILLO ORR**, quien funge como demandado, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término de Ley según el Decreto 806 de 2020, doy contestación a la demanda impetrada por la señora **CAROLINE HUSTAD BARON**, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas propuestas en la presente demanda, toda vez que el demandante no ha probado los supuestos facticos y jurídicos de su demanda.

Conforme a lo anterior me pronuncio frente a las declaraciones y condenas en los siguientes términos:

1. Nos oponemos a que se a que se Declarar que entre los señores CAROLINE HUSTAD BARÓN y RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA, (q.e.p.d.) existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que se inició el día 14 de Julio del año 2016 y perduró hasta el día 2 de Octubre del año 2020 fecha de fallecimiento del señor RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA (q.e.p.d.), por cuanto **NO SE CONFIGURO la causales establecidas en el artículo 01 de la Ley 54 De 1990**, pues las evidencias allegadas al proceso de ninguna manera demuestran la existencia de una Unión Martirial de Hecho, por lo que se solicita se llamen a prosperar las excepciones plantadas.
2. Nos oponemos a que se declare la existencia de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes entre CAROLINE HUSTAD BARON y RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA (q.e.p.d.) desde el día 14 de Julio del año 2016 hasta el día 2 de octubre de 2020, fecha de fallecimiento del señor RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA (q.e.p.d.) ya que es una

pretensión subsidiaria de la principal.

3. Nos oponemos a que se declare que la sociedad patrimonial se disolvió como consecuencia del fallecimiento del señor RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA (q.e.p.d.) ocurrido el 2 de octubre de 2020 y que se encuentra en estado de liquidación. ya que es una pretensión subsidiaria de la principal.
4. Nos oponemos a que se ordene la inscripción del fallo en los correspondientes folios de registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes. ya que es una pretensión subsidiaria de la principal.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: NO ES CIERTO ya que no existe pruebas de la convivencia con ánimo de conformar una pareja, pues nunca existió como tal una unión marital de hecho desde 4 años y dos meses atrás, y mucho menos la misma tuvo inicio desde el 14 de Julio del año 2016 pues para esa época los familiares y amigos del señor RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA desconocían la existencia de CAROLINE HUSTAD BARON, por lo cual este hecho debe ser probado por la parte demandante.

AL HECHO 2 NO ES CIERTO, ya que nunca se constituyó domicilio marital, pues ningún familiar de la familia del señor RUBEN CARRILLO conoce la existencia de dicho domicilio, por lo cual este hecho debe ser probado por la parte demandante.

AL HECHO 3 ES CIERTO, ya que al no ser pareja no existiría la posibilidad legal de constituir las mismas.

AL HECHO 4 NO ES CIERTO, que a partir del 14 de julio de 2016 La vida en pareja de los compañeros permanentes CAROLINE HUSTAD BARÓN y el señor RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA (q.e.p.d.) fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad, y que siempre se haya dado un tratamiento de marido y mujer, pública y privadamente, tanto en sus relaciones con parientes como entre amigos y vecinos, pues las pruebas allegadas no reflejan dicha realidad y aunado a ellos los familiares cercanos del señor RUBEN CARRILLO desconocen la existencia de la relación con la señora CAROLINE HUSTAD BARÓN, por lo cual este hecho debe ser probado por la parte demandante.

AL HECHO 5 NO ES CIERTO, ya que no existe prueba alguna que demuestre que el señor RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA (q.e.p.d.), dispensó a la señora CAROLINE HUSTAD BARON durante todo el lapso de esa unión, trato social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos, por lo cual este hecho debe ser probado por la parte demandante.

AL HECHO 6 NO ES CIERTO, ya que no existió una unión marital entre la señora CAROLINE HUSTAD BARON y el señor RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA (q.e.p.d.), por lo cual este hecho debe ser probado por la parte demandante.

AL HECHO 7 NO ES CIERTO, ya que al no existir unión marital de hecho no tendría cabida ninguna

manifestación frente al impedimento legal para contraer matrimonio, hecho que por cierto tampoco se dio entre la señora CAROLINE HUSTAD BARÓN y el señor RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA (q.e.p.d.), por lo cual este hecho debe ser probado por la parte demandante.

AL HECHO 8 NO ES CIERTO, que la señora CAROLINE HUSTAD BARÓN y el señor RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA (q.e.p.d.), hayan compartido techo, mesa y lecho entre el 14 de julio de 2016 a octubre 2 de 2020, ya que no hay pruebas que así lo demuestren, por lo cual este hecho debe ser probado por la parte demandante.

8.1 NO NOS CONSTA Que CAROLINE HUSTAD BARON y el señor RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA (q.e.p.d.) se conocieron en 1975 en el Barrio Arboleda de Cali y tuvieron una relación que perduró por dos años, ya que no hay pruebas que así lo demuestren, por lo cual este hecho debe ser probado por la parte demandante.

NO NOS CONSTA la terminación de dicha relación porque el divorcio de sus padres generó problemas en su familia y el señor RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA, decidió trasladarse a los Estados Unidos de Norte América a búsqueda de oportunidades de vida; sin embargo, la comunicación entre CAROLINE HUSTAD BARON y el señor RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA (q.e.p.d.) continuó de manera amistosa; eventualmente se encontraron en momentos sociales con los amigos en común ya fuera en Colombia o Estados Unidos. El señor Carrillo cuando visitaba Colombia siempre la llamaba, en una oportunidad le presentó a su hijo mayor siendo un bebe para que lo conociera y en términos generales nunca perdieron el contacto pues de alguna manera se comunicaban. A su vez, cada tuvo sus hijos en otras relaciones. Por un lado, mi mandante contrajo matrimonio, tuvo una hija de esta relación y se divorció. El causante vivió en unión libre con dos ciudadanas norteamericanas y se separó de ellas, teniendo sus hijos ciudadanos norteamericanos, ya que no hay pruebas que así lo demuestren, por lo cual este hecho debe ser probado por la parte demandante.

8.2 ES CIERTO, ya que la señora AMINTA QUIROGA DE CARRILLO, efectivamente es quien estaba al frente de todos los negocios y bienes del señor RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA (q.e.p.d.), y la señora CAROLINE HUSTAD BARON, no tenía participación alguna en los mismos.

8.3 PARCIALMENTE CIERTO, ya que si bien el señor RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA (q.e.p.d.) regresa a COLOMBIA, a radicarse definitivamente para el año 2016, no es cierto las demás manifestaciones realizadas por la parte demandante, ya que no hay pruebas que así lo demuestren, por lo cual este hecho debe ser probado por la parte demandante.

8.4 NO ES CIERTO, que haya existió unión marital de hecho, ni ninguna manifestación frente a la relación y el presunto desarrollo en pareja a nivel de convivencia y trabajo para el mejoramiento de los bienes y negocios, ya que no hay pruebas que así lo demuestren, por lo cual este hecho debe ser probado por la parte demandante.

8.5 NO ES CIERTO que los compañeros permanentes en su apoyo mutuo, compartían todos los bienes propios adquiridos, ya que no hay pruebas que así lo demuestren, por lo cual este hecho debe ser probado por la parte demandante.

8.6. **NO NOS CONSTA** que el causante haya alcanzado en vida a gestionar otros negocios con sus bienes raíces con el objetivo de quedar al día en Impuestos, ya que no hay pruebas que así lo demuestren, por lo cual este hecho debe ser probado por la parte demandante.

8.7 **PARCIALMENTE CIERTO**, ya que, si bien el bien presenta inconvenientes judiciales, sin embargo, no es cierto que fuese el último domicilio que tuvo la pareja de compañeros permanentes, ya que no hay pruebas que así lo demuestren, por lo cual este hecho debe ser probado por la parte demandante.

8.8 **NO ES CIERTO** que la señora AMINTA QUIROGA DE CARRILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía 20.606.666 madre del causante, tomó posesión de manera arbitraria, ya que es una manifestación subjetiva de la parte demandante y en gracia de discusión es la madre del causante, por lo cual este hecho debe ser probado por la parte demandante.

AL HECHO 9 PARCIALMENTE CIERTO, si bien el señor RUBEN CARRILLO si se contagió de COVID 19 y murió por ello, no nos costa que haya sido beneficiario de la señora CAROLINE HUSTAD BARON, para la atención en salud y que esta allá pagados gastos funerarios ya que no hay pruebas que así lo demuestren, por lo cual este hecho debe ser probado por la parte demandante.

AL HECHO 10 PARCIALMENTE CIERTO si bien es cierto son hijos del señor RUBEN CARRILLO los señores JUSTIN CARRILLO ORR o JUSTIN ORR, JONNATHAN CARRILLO ORR Y CAROLYNA MONIQUE CARRILLO-MOHLER, lo cierto es que solo se interviene como apoderado del JONNATHAN CARRILLO ORR, del cual se allego poder suscrito y registro civil de nacimiento.

AL HECHO 11 NO NOS CONSTA, ya que es una manifestación subjetiva de la parte demandante que debe ser probada en este proceso.

AL HECHO 12 NO NOS CONSTA, ya que es una manifestación subjetiva de la parte demandante que debe ser probada en este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas aplicables al presente caso son las que se relacionaran a continuación y las cuales tiene incidencia directa en el punto de derecho a debatir:

“LEY 54 DE 1990

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos

los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Artículo 2o. *Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005.* Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-257 de 2015.

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 2013.

NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-257 de 2015.

Artículo 3o. *El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.*

Parágrafo. *No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.*

Artículo 4o. *Modificado por el art. 2, Ley 979 de 2005.* La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

Artículo 5o. *Modificado por el art. 3, Ley 979 de 2005.* La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;

b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;

c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;

d) *Por sentencia judicial.*

LEY 979 DE 2005

ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. *Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*

2. *Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.*

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*

3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

ARTÍCULO 3o. El artículo 5o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 5o. *La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:*

- 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.*
- 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.*
- 3. Por Sentencia Judicial.*
- 4. Por la muerte de uno o ambos compañeros*

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. *El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.*

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanuda la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor. El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.

ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. *Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO. *La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad.*
- 2. A continuación, el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.*
- 3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.*
- 4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y conainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento.*
- 5. No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, ni a reproducción del texto de ella.*
- 6. El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como*

parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.

7. El testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio.

8. Al testigo que sin causa legal se rehusare a declarar a pesar de ser requerido por el juez para que conteste, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) o le impondrá arresto inmutable de uno (1) a diez (10) días. El que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido, se le impondrá únicamente la sanción pecuniaria.

9. Cuando el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio.”

EXCEPCIONES DE FONDO

Se Proponen las siguientes:

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL ARTÍCULO 01 DE LA LEY 54 DE 1990

Esta excepción se propone con fundamento en que el aquí demandante nunca probó la existencia de la unión marital de hecho de conformidad con las causales establecidas en el **artículo 01 de la Ley 54 De 1990**, pues dentro de las pruebas aportadas nunca se demostró que la existencia de la unión entre el señor RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA (q.e.p.d.), dispensó a la señora CAROLINE HUSTAD BARON, ya que mi procurado y sus familiares desconocen la existencia de dicha unión y convivencia.

MALA FE

Como se puede apreciar el actuar de la demandante es de mala fe, ya que alega que durante desde el año 2016 existió una unión con el señor RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA (q.e.p.d.), circunstancias que nunca fueron probadas y que además se tratan de manifestaciones subjetivas sin ningún soporte probatorio, y son una intención que lo único que busca es obtener un provecho económico perjudicando a los herederos forzosos del causante.

EXCEPCION OFICIOSA

Solicito de manera respetuosa, que, si el despacho encuentra probados hechos que se consideren una excepción y que no se encuentren mencionados anteriormente, los cuales conduzcan a rechazar todas o alguna pretensión de la demanda, proceda a reconocerla de oficio y declararlo en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Declaración juramentada del señor CRISTIAM FELIPE FIGUEROA BARONA el 25 de marzo de 2021 ante Notaria 7 del círculo de CALI.

Interrogatorio de parte

Solicito se escuche en interrogatorio de parte a la señora CAROLINE HUSTAD BARON, quien aportará información frente a los hechos de la demanda inicial, y quien podrá ser ubicada en la Avenida 5 Norte 20-95 Apartamento 1301 Edificio el Tirol o en la Calle 50 Norte 8N- 78 Barrio el Bosque Cali y en el correo electrónico: carocali2021@gmail.com, celular No. 313-797-1500.

PRUEBAS TESTIMONIALES

1. Solicito se escuche en testimonio a la señora AMANDA CARRILLO QUIROGA quien es hermana del causante y conoce de primera mano y tiene una percepción directa de la vida social, afectiva y las múltiples situaciones que se presentaban en el hogar de los CARRILLO.
2. Solicito se escuche en testimonio al señor JUAN CARLOS GARCIA, amigo del causante quien conoce al señor RUBEN CARRILLO y tiene percepción directa de las situaciones que se presentaban con los negocios y bienes del señor CARRILLO.
3. Solicito se escuche en testimonio de CRISTIAN FELIPE FIGUEROA, amigo y conocido de causante y quien podrá aportar información directa frente a las circunstancias así de vida del causante, relaciones personales y negocios que este ostentaba.
4. Solicito se escuche en testimonio a la señora AMPARO ZULUAGA amiga del causante y quien podrá aportar información a la circunstancia de vida del causante, de quienes lo acompañaban en su vida rutinaria.
5. Solicito se escuche en testimonio de HECTOR CARRILLO padre del causante, quien podrá aportar información útil al despacho frente a la relación de su hijo bienes negocios y en general muchos aspectos de vida del causante, tales como negocios, bienes, parejas y demás.
6. Solicito se escuche en testimonio de AMINTA QUIROGA DE CARRILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía 20.606.666 madre del causante, quien podrá aportar información útil al despacho frente a la relación de su hijo, bienes, negocios y en general muchos aspectos de vida del causante, tales como negocios, bienes, parejas y demás, máxime cuando esta está relacionada en el acápite de hechos.
7. Solicito se escuche en testimonio a la señora YOLANDA VARGAS quien podrá aportar información a la circunstancia de vida del causante y quienes lo acompañaban en su vida cotidiano, sus bienes negocios y si el causante tenía o no convivencia con alguna persona.

8. Solicito se escuche en testimonio a la señora ISABEL BECERRA quien podrá aportar información a la circunstancia de vida del causante y quien hacer sobre los hechos narrados por la parte demandante.

LOS TESTIGOS AQUÍ SOLICITADOS PODRAN SER CITADOS A TRAVES DEL SUSCRITO QUIEN GARANTIZARA AL DESPACHO SU COMPARECENCIA POR LOS MEDIOS QUE ESTE DISPONGA PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DONDE ESTOS SEAN CONVOCADOS.

De oficio

Solicito respetuosamente al despacho se sirva ordenar la prueba trasladada del expediente referente a la demanda de unión marital de hecho presentada ante el Juzgado 11 de Familia de Cali bajo el radicado 76001311001120210007500, por parte de la aquí demandante y la cual fue rechazada y archivada, ya que allí se encuentran documentos que no fueron aportados en la presente demanda y con los cuales el despacho podrá evidenciar algunos anexos probatorios donde se demuestra que el señor RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA (q.e.p.d.), manifestaba en actos de compraventa que su estado civil era soltero sin unión marital de hecho.

Por último, solicito respetuosamente intervenir en los testimonios que rendirán los testigos citados por la contraparte.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las de la parte actora se encuentran en el escrito de Demanda.

Las de mi prohijado y el suscrito, las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en la calle 93 No. 13 – 24 oficina 08 piso 5, de la ciudad de Bogotá D.C. Abonado telefónico 3002406697, correo electrónico lcaro@agtabogados.com, nalviar@agtabogados.com.

Cordialmente,



LUIS GUILLERMO CARO
C.C. 1.020.726.882 de Bogotá
T.P. 252.101 del Consejo superior de la Jra.

Señor
JUEZ 04 DE FAMILIA DE CALI VALLE DE CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO – VERBAL
ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE: CAROLINE HUSTAD BARON
DEMANDADOS: JUSTIN CARRILLO ORR JONNATHAN CARRILLO ORR CAROLYNA
MONIQUE CARRILLO-MOHLER Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
SEÑOR RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA
RADICADO 76001311000420210013200

LUIS GUILLERMO CARO identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.726.882 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 252.101 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **JONNATHAN CARRILLO ORR**, quien funge como demandado, solicito respetuosamente se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso en atención a que los herederos y familiares directos y con derechos herenciales reales se han visto afectados económicamente, pues no pueden ejercer la administración material y económica de los mismos y como quiera que no existe derecho alguno declarado a favor de la señora **CAROLINE HUSTAD BARON**, no habrá razón para que esta administre ni usufructúe y mucho menos limite legalmente el uso y disposición de los bienes que están en cabeza del causante, pues los hijos herederos tienen mejor derecho.

Así más cosas frente a las medidas cautelares decretadas me permito solicitarle, de manera respetuosa, se sirva decretar el levantamiento de las mismas, sobre los bienes que están en cabeza del causante **RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA**, que fueron detallados en el capítulo inserto de la relación de bienes a nombre del causante:

- a) Solicito el levantamiento del embargo y posterior secuestro, del inmueble con matrícula No. 373- 6903 de la Oficina de Registro de II.PP. de Buga.
- b) Solicito el levantamiento del embargo de las acciones, cuotas partes, que figuran a nombre del causante en la sociedad **RyR PROPIEDADES SAS** en la Cámara de Comercio de Cali, con matrícula 299077-16 y de los inmuebles de propiedad de esta sociedad.
- c) Solicito el levantamiento del embargo y posterior secuestro del Bien Inmueble de propiedad de **RyR Propiedades SAS**, inmueble ubicado en Calle 18 Norte #3N-11 Barrio Versalles, con matrícula inmobiliaria número 370-419463 de la oficina de instrumentos públicos de Cali y con código catastral 760010100020700430013000000013. Propiedad a nombre de **RyR Propiedades SAS. RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA 100**.
- d) Solicito el levantamiento del embargo y posterior secuestro Bien inmueble y Local 102 con contrato de alquiler comercial, Ubicada en Calle 18 Norte #3N29 Barrio Versalles, con matrícula inmobiliaria número 370- 145912 de la oficina de instrumentos públicos de Cali y con código catastral 60010100020700430011000000011 Propiedad a nombre de **RyR Propiedades SAS. RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA 100%**.

Cordialmente,



LUIS GUILLERMO CARO
C.C. 1.020.726.882 de Bogotá
T.P. 252.101 del Consejo superior de la Jra.

25 MAR 2021



DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

ACTA 0560

En la sede de la Notaria Séptima del Circulo de Cali – Valle, compareció el **Señor CRISTIAM FELIPE FIGUEROA BARONA**, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No.16.376.036 expedida en **CALI/VALLE** respectivamente, estado civil: **Casado**, de ocupación: **Independiente** con domicilio actualmente en la **Cra 1 A 12 No.69-57**, Barrio **Metropolitano del Norte** en **Cali/Valle** con Teléfono No.**3207158960**, quien expresa que suscribe la presente acta para fines extraprocesales de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1557 de 1989, previa advertencia de la sanción establecida en el artículo 442 del código penal y la amonestación determinada en el Artículo 389 del código de procedimiento penal, dejando constancia lo siguiente: **PRIMERO:** Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. **SEGUNDO:** Que las declaraciones aquí rendidas libre de todo apremio y espontáneamente versan sobre los hechos de los cuales dan plena fe y testimonio en razón de que le consta personalmente. **TERCERO:** Bajo la gravedad del juramento MANIFIESTO: “Que conocí de vista trato y comunicación al Señor RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.16.654.730, desde mediados del 2017, donde inicialmente establecimos una relación comercial y de esta surgió una amistad, donde puedo dar fe de que fue una persona seria y honesta y durante el tiempo que lo conocí fue una persona sin problemas, entre Septiembre y Octubre del 2020 se contagió del Covid-19 y falleció el 02 de Octubre, durante este tiempo de la enfermedad me toco evidenciar el total abandono de la pareja que tenía en ese momento, pues la Señora al darse cuenta de la enfermedad de el decidió dejarlo solo en el apartamento y en varias ocasiones me toco ir hasta el apartamento para dejarle cosas que necesitaba, ya que no se podía valer por sí mismo y por lo anterior yo **CRISTIAM FELIPE FIGUEROA BARONA** me pongo a disposición ante la ley y la familia para servir como testigo ante cualquier proceso judicial que la familia determine emprender, es todo.” **CUARTO:** Esta declaración va como destino para trámites ante: Las diferentes entidades que lo soliciten para trámites legales. Leída la presente por el (la) declarante (s), la Encontró correcta y de acuerdo a sus manifestaciones, razón por la cual la aprueba y la firma de manera voluntaria sin ningún tipo de presión y como ya se dijo **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**. *Lea bien su declaración después de firmada y retirada de la notaria no se aceptan reclamos* Derecho \$13.800 IVA \$ 2.622 Resolución 00536 del 22 Enero – 2021. Se firma a los Veinticinco (25) días del mes de Marzo del año 2021.



EL (LA) DECLARANTE (S),


16376.036



CRISTIAM FELIPE FIGUEROA BARONA,

C.C No.16.376.036



**ALBERTO VILLALOBOS REYES
NOTARIO 7 DEL CIRCULO DE CALI**

